



**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEON, Diputada Local del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura, por medio de la presente instancia, en el ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 36° fracción II, 44 fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar iniciativa con proyecto de decreto que contiene la creación del **OBSERVATORIO CIUDADANO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, con la finalidad de que esta Honorable Representación Popular, en ejercicio de su soberanía y conforme a las normas jurídicas del procedimiento legislativo, admita en trámite para su análisis, discusión y en su caso aprobación, esta iniciativa que fundamos y motivamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento expreso de los derechos humanos consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas que reafirma la Fe en los Derechos Humanos fundamentales en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, de los cuales se han derivado diferentes protocolos y acuerdos internacionales encaminados a garantizar los derechos de la mujer y generar las condiciones para su desarrollo, aspecto fundamental para el impulso del desarrollo humano y la consolidación de un Estado incluyente y democrático, obliga al Estado a crear y promover las condiciones e instituciones óptimas para su ejercicio real y efectivo que garantice el bien común.



En este sentido, las mujeres michoacanas debemos ejercer de manera plena nuestros derechos en igualdad de condiciones que los hombres, como a mejorar nuestro nivel de vida a título personal y mejorar el nivel de vida de nuestra familia, derechos que deben ser observados y supervisados por un organismo ciudadano que coadyuve a garantizar ese ejercicio.

Respecto a la protección de los derechos humanos en la entidad, existen avances en el logro del reconocimiento sustantivo de los derechos de las mujeres, como es la incorporación en el marco jurídico del Estado de leyes tales como: la Ley Por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo y, la Ley de Trata de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, pero es necesario reconocer que hace falta un organismo ciudadano que supervise, y fortalezca el ejercicio institucional.

No obstante la existencia del marco jurídico antes mencionado y los esfuerzos institucionales realizados, es preocupante que las mujeres michoacanas siguen siendo objeto de discriminación, como remuneraciones inequitativas, limitantes en la promoción laboral y acceso a cargos de toma de decisiones, así como acoso, violencia familiar, violencia política, violaciones feminicidios entre otros como parte de la violencia y violación de nuestros derechos humanos.

En el tema económico, de acuerdo a las cifras publicadas por el INEGI en el 2015, el Estado de Michoacán cuenta con una población total de 4,351,037 habitantes, de los cuales 2,248,928, son mujeres, representando con esto el 51.68% del total de la población, así mismo reporta que un 27.9 % de los hogares michoacanos es sostenido por mujeres como jefas de familia.

En el ámbito político la participación de las mujeres mexicanas en la vida política de ese país, se remonta a la revolución mexicana de 1910, sin embargo no fue sino hasta finales de los años veinte, que el sufragio fue parte de la agenda política de los partidos políticos, y de ahí hasta nuestros días, lentamente los derechos de las mujeres en México y en particular en Michoacán se han ido



incrementando, sin embargo, a la fecha estos avances no garantizan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en Michoacán..

Al respecto, cabe mencionar que de los 113 municipios del Estado de Michoacán solamente 4 cuentan con un edil mujer, lo cual representa solamente 3.53%, así mismo en el congreso del Estado existen 17 diputadas de un total de 40 curules, lo que representa un 42.5% de la totalidad, esto es un claro ejemplo que, no obstante que en la legislación Federal la paridad de género está reglamentada, en los hechos en nuestro Estado aún no se homologa dicho ordenamiento.

En lo referente a la violencia contra la mujer, a pesar de los múltiples acciones que a lo largo de las décadas y los diferentes esfuerzos que realiza la sociedad civil, organismos internacionales y gobiernos para erradicar la Violencia en contra de la mujer en México y en el Mundo Michoacán, lamentablemente Michoacán aún vive con violencia en contra de la mujer.

De acuerdo a cifras proporcionadas por el INEGI se señala que en el periodo comprendido entre el 2006 y el 2014 se registraron 719 muertes de mujeres michoacanas de las cuales 712 fueron por homicidio doloso.

En el presente año 2016 según reportes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, hasta el mes de mayo habían sido asesinadas al menos 31 mujeres de las cuales de acuerdo a reportes de la CEDH 26 de le estas mujeres fallecieron a causa de violencia extrema.

Para atender esta problemática, y generar las condiciones para el desarrollo de las mujeres en Michoacán, por parte del legislativo se ha trabajado en la homologación de las leyes Federales que tutelan los derechos de las mujeres, con las Leyes Estatales, tales como Ley Por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo y, la Ley de Trata de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, así mismo ésta



Legislatura está trabajando varias iniciativas como la referente a la paridad de género en materia electoral, la transformación de la Secretaría de la Mujer a la de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres y la implementación del modelo Ciudad Mujer entre otras, estos últimos dos en coordinación con el ejecutivo estatal.

En ese orden de ideas y a pesar de que en el Estado se cuenta con las leyes e instituciones que deberían proteger los derechos de las mujeres y ante el alarmante aumento de hechos violentos en contra de las mujeres que se han registrado en nuestro estado en los últimos años y que se han agudizado en los meses recientes han generado una gran inconformidad social, derivada en una serie de manifestaciones de Asociaciones Civiles y sociedad en general exigiendo se frenen los feminicidios y violencia en contra de las mujeres

Con base en lo anterior y considerando que de las leyes estatales en materia de mujeres no existe un apartado que incluya la participación social, se requiere de carácter urgente la participación de un organismo ciudadano que además de participar activamente con las Instituciones que se encargan de atender la problemática de atender cuando las cosas ya se dieron, también participen en el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de transversalidad y perspectiva de género en materia de salud, educación, desarrollo económico y empoderamiento de las mujeres michoacanas como medidas preventivas de la violencia contra las mujeres al generar mejores condiciones para su desarrollo

Por lo antes expuesto y considerando que los observatorios son organismos ciudadanizados auxiliares que además de propiciar la toma de acciones concretas por parte de las Instituciones del Estado, independientemente de los periodos administrativos, reforzando así la democracia y la práctica de los derechos humanos y las libertades, promoviendo la integración de los ciudadanos a la observación de la Ley, concebidos estos observatorios, como organismos de cooperación entre los distintos sectores de la sociedad civil y las instituciones públicas y privadas

Es por esa razón que es necesario que exista un órgano totalmente ciudadano como el que se plantea.



Por tal motivo es que se propone el siguiente;

Decreto

POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO CIUDADANO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo 1º. Se crea el Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, como órgano consultivo ciudadano en la planeación, seguimiento y evaluación, de las políticas públicas en relación a los Derechos de las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. Para efectos del presente Decreto, se entiende por:

I. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Observatorio: Al Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Instituciones en materia de los Derechos de las Mujeres:

Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;

Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar y de Género.

Centro de Justicia Integral para las Mujeres;

Fiscalía Especializada en personas desaparecidas



Y en general todas las dependencias encargadas de velar por los Derechos de las mujeres en el estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios, que realicen funciones afines;

V. Consejo Ciudadano: a los representantes de la sociedad civil organizada de los sectores académicos, de profesionistas, de investigación y empresariales;

VI. Unidad Técnica de Suministro de Información: a los servidores públicos de las instituciones encargados de planear, ejecutar y desarrollar los programas en relación a los Derechos de las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3º. El objeto del Observatorio Ciudadano es lograr la participación real de la sociedad civil en la planeación, seguimiento e implementación de las políticas públicas en materia de los derechos de las Mujeres en el Estado, la vigilancia de su cumplimiento y evaluación de resultados, tales como:

I. Identificar la problemática en materia de los Derechos de las Mujeres, que se presentan en la entidad, así como su dimensión e impacto y en consecuencia proponer soluciones;

II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para garantizar los derechos de las mujeres en el Estado;

III. Dar seguimiento a los indicadores de medición de resultados con los sectores sociales;

IV. Participar en el diseño, seguimiento y evaluación del impacto de las políticas públicas y los programas del sector de los Derechos de las mujeres en Michoacán, así como el desempeño de las instituciones correspondientes.

VIII. Difundir públicamente los resultados obtenidos de forma permanente y objetiva para el conocimiento de la ciudadanía, tanto de manera directa como a través de los medios de comunicación;



IX. Dar seguimiento a los programas y acciones en la materia; y,

XI. Participar en el diseño de campañas sobre los derechos, empoderamiento y atención de las mujeres en el estado de Michoacán.

Artículo 4º. Para el cumplimiento de su objeto, el Observatorio Ciudadano propondrá principios y criterios comunes a los organismos estatales y federales, con funciones semejantes, a fin de homologar y hacer comparable la información.

Artículo 5º. Para el logro de su objeto el Observatorio Ciudadano tendrá la estructura orgánica siguiente:

I. Consejo Ciudadano;

II. Una Secretaría Técnica

III. Unidad Técnica de Suministro de Información; y,

Artículo 6º. El Consejo Ciudadano es la máxima autoridad en el Observatorio Ciudadano, y está integrado de la manera siguiente:

I. El titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva de Michoacán;

II. Representantes del sector académico;

III. Representantes del sector empresarial;

IV. Representantes de los colegios o asociaciones de profesionistas;

V. Representantes de la sociedad civil organizada, especializados en temas de los derechos de la mujer que incluyan las diferentes zonas geográficas del Estado;

VI. Los Representantes de las Etnias del Estado de Michoacán.

Artículo 7º. Son funciones específicas del Consejo Ciudadano:



- I. Promover, conducir y realizar investigaciones y estudios sobre las distintas materias afines a los derechos de las mujeres;
- II. Recabar, analizar y procesar la información en materia de los derechos de las mujeres, para proponer soluciones concretas;
- III. Usar adecuada y sistemáticamente la información, que sobre derechos de las mujeres generen las instituciones afines;
- IV. Promover la cultura del respeto a la mujer y sus derechos.
- V. Proponer la suscripción de convenios de coordinación o colaboración, para el intercambio sistemático de información con instituciones públicas y privadas, y organismos internacionales;
- VI. Publicar periódicamente la información y estadísticas y, la originada como producto de las investigaciones y estudios realizados, a través de los medios que para tal efecto se acuerde;
- VII. Supervisar el cumplimiento de los compromisos de las instituciones públicas involucradas en la problemática de los derechos de las mujeres;
- VIII. Difundir la existencia del Observatorio Ciudadano, su objeto y actividades entre las autoridades de todos los niveles, instituciones académicas, medios de comunicación y en la sociedad civil en general; y,
- IX. Fomentar la cooperación entre organizaciones con fines semejantes, en los estados del país.

Artículo 8°. Los representantes de los sectores sociales que integren el Consejo, deberán ser personas de trayectoria ejemplar y reconocido prestigio social, invitados a participar por el titular de la Secretaría de Igualdad sustantiva, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Carecer de cargo, comisión o empleo alguno en el servicio público federal, en los Estados o en los Municipios;



III. No tener cargo o empleo alguno en los partidos políticos, ni desempeñar actividades partidistas; y,

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a procedimiento penal.

Artículo 9º. Los integrantes del Consejo Ciudadano, así como el Secretario Técnico tendrán un carácter honorífico dentro del Observatorio Ciudadano, por lo que no recibirán ninguna contraprestación por el desempeño de sus actividades.

Los miembros de la Unidad Técnica de Suministro de Información no recibirán aportaciones o salarios extraordinarios a los percibidos en las instituciones ambientales, a las que se encuentren adscritos.

Artículo 10. Los integrantes del Consejo Ciudadano dejarán de ser miembros del mismo, si dejaren de representar a la institución u organización a la que pertenecían en el momento de su postulación.

Artículo 11. El Consejo Ciudadano podrá, previa aprobación de la mayoría, tener invitados que puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos y fines en materia de los derechos de las mujeres, para una o varias sesiones específicas, los cuales contarán con voz pero sin voto.

Artículo 12. El Consejo Ciudadano sesionará ordinariamente por lo menos cuatro veces al año y extraordinariamente las veces que sea necesario.

Artículo 13. El representante del Consejo será elegido de entre sus miembros, debiendo ser siempre un agente ciudadano con una votación mínima de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, si fuera primera convocatoria o de la mayoría reunida, tratándose de una segunda convocatoria.

Asimismo, se nombrará un representante sustituto elegido por la mayoría de los miembros del Consejo Ciudadano.

Artículo 14. Para cada sesión, el Secretario Técnico a solicitud del representante del Consejo o de las dos terceras partes de los integrantes del mismo, emitirá una convocatoria con una anticipación mínima de cinco días hábiles, en la que se precisará el día, lugar y hora en que tendrá verificativo., así como el orden del día, anexando la información y documentación necesaria para



el desahogo de cada punto. Los integrantes del Consejo Ciudadano tienen derecho a voz y voto, y el Secretario Técnico solamente participará con voz.

Artículo 15. Para que el Consejo Ciudadano sesione válidamente, se requiere la presencia de la mayoría de sus integrantes, siempre con la asistencia del representante. Los acuerdos y resoluciones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes con derecho a voto, salvo las excepciones previstas en este instrumento, en caso de empate, el representante tendrá voto de calidad.

Artículo 16. El nombramiento y la remoción del Secretario Técnico corresponde al Pleno del Consejo Ciudadano, quien tomará esa decisión con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 17. Los miembros del Consejo Ciudadano, podrán designar a un suplente, quienes tendrán las mismas facultades que los titulares, esta designación se deberá realizar por escrito, dirigido al Consejo. En las sesiones del Consejo, deberá estar presente el Secretario Técnico, quien sólo en casos excepcionales podrá designar a un suplente para cubrir su ausencia en una sesión específica.

Artículo 18. El Consejo Ciudadano contará con una Secretaría Técnica que será propuesto al Consejo Ciudadano para su aceptación por el titular de la Secretaría de Igualdad sustantiva, quien coordinará y operará las actividades del Observatorio Ciudadano.

Artículo 19. La Unidad Técnica de Suministro de Información, será un cuerpo colegiado conformado por los representantes autorizados de las Instituciones en materia ambiental, quienes proporcionaran información y apoyo técnico al Observatorio Ciudadano, para el cumplimiento de su objeto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



Artículo Segundo. Para la integración del primer Consejo Ciudadano, se formará un Comité de Selección por única ocasión, quien será la instancia encargada de designar a los representantes de los diferentes sectores de la sociedad a invitar. El Comité de Selección formará parte del primer Consejo Ciudadano y estará integrado por:

El Secretario de Igualdad sustantiva del Estado de Michoacán; un Representante del sector académico; un Representante del sector empresarial y un Representante de los colegios o asociaciones de profesionistas.

Artículo Tercero. La renovación de los Consejeros deberá ser escalonada, pero en cuanto a la primera renovación, el Comité de Selección determinará quien durará en el cargo por lapso de un año y quién lo hará por dos años.

Artículo Cuarto. El Consejo Ciudadano deberá ser instalado dentro de los treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto. El Observatorio Ciudadano, deberá iniciar sus operaciones dentro de los 90 días contados a partir de la instalación del Consejo Ciudadano.

Artículo Sexto. El primer programa anual del Observatorio Ciudadano, deberá presentarse a la Secretaría Técnica, cuando el Consejo lo determine.

Artículo Séptimo. El Consejo Ciudadano deberá presentar el Reglamento Interno del Observatorio Ciudadano, a los 90 días posteriores a su inicio de operaciones.

Morelia, Michoacán a 18 dieciocho de Junio del 2016 dos mil dieciséis. - - - -

DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN